



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)
MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Referencia: 05001 22 03 000 2023 00637 00

Extracto: Dirime Conflicto.

ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA, respecto al conocimiento del proceso declarativo de WILSON DAVID ZAPATA BEDOYA (C.C. 1.035.236.240), contra JORGE DIEGO CARDONA BUSTAMANTE (C.C. 19´478.771), CONVERTÍ ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAPATA (C.C. 71´783.250); y, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (NIT 860028415-5).

ANTECEDENTES

Inicialmente la acción referida correspondió al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, el que la rechazó por auto del 21 de septiembre pasado (2.023), aludiendo al artículo 28.1 del C. G. del P. dijo que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio de la parte

demandada, el que en esta ocasión corresponde a Barbosa, sitio este donde ordenó la remisión del caso (archivo 03).

Recibido el asunto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA, en providencia del 25 de octubre hogaño propuso conflicto, señalando que Medellín es el domicilio de uno de los demandados (EQUIDAD SEGUROS), por lo que la competencia radica en la autoridad judicial de esa ciudad, pues se suma la elección del demandante (archivo 06).

Suscitado el conflicto, se decide de acuerdo con la atribución dispuesta por los artículos 35 y 139 inciso 1° del Estatuto Procesal Civil, previas:

CONSIDERACIONES

La jurisdicción es entendida como el poder de administrar justicia por parte del órgano Estatal –artículo 116 Constitución Nacional-, y la competencia es el modo o manera como se ejerce dicha potestad, estando esta última regulada por una serie de criterios o factores, y revestida por los principios de orden público, legalidad, imperatividad, inmodificabilidad e indelegabilidad¹.

El conflicto en estudio se origina en razón al factor territorial, precisándose que según la demanda, la parte demandada está compuesta por dos personas naturales y una jurídica, accionándose por una presunta responsabilidad civil extracontractual, por lo que para dilucidar lo pertinente concurren los numerales 1°, 5° y 6° del artículo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-357 de 2002; ver también auto AC1412-2022, dimanado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

28 del C. G. del P., de lo que la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Dentro de las pautas que regulan la competencia en atención al factor territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1º constituye la regla general, consistente en que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).»*

“Por su parte, el numeral 5º *ibídem*, establece que en los procesos contra *«una persona jurídica»* será competente el juez de su domicilio principal, pero cuando se trate de asuntos *«vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta»*.

“A su turno, el numeral 6º de la misma disposición, prevé que, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual también es competente *«el juez del lugar en donde sucedió el hecho»*.” *Cursiva, comillas y corchetes en el texto original. (AC3059-2023).*

Las anteriores son opciones de elección para el demandante, y sobre ello la alta Corporación atrás citada expuso *“...ante esas tres opciones de idéntica jerarquía, corresponde a la parte actora elegir el supuesto de hecho que determine la competencia territorial, mismo que, una vez escogido lo torna inmodificable (CSJ AC4972-2022, reiterado en AC818-2023).”*. ídem.

En el presente asunto, el demandante eligió el municipio de Medellín para radicar su demanda, constatándose en los anexos de la demanda que este corresponde al de la Agencia – Medellín de la persona jurídica la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C..

Tal escogencia resulta vinculante para la autoridad judicial mientras que la contraparte no exprese oposición al respecto, así se ha entendido jurisprudencialmente, veamos:

“En conclusión, ha reiterado la Sala que como el demandante tiene la facultad de escoger entre los distintos fueros del factor territorial, *«suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete*

mediante los mecanismos legales que sean procedentes»”. Comillas y cursiva en el texto original. AC4430-2022. Ver también AC2738-2016.

Concluyendo, es el Juzgado de Medellín el competente para conocer del trámite procesal en cuestión, debiendo ser la decisión de conformidad, por lo que el Tribunal Superior de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA, señalando al primer Despacho Judicial como competente para conocer del proceso en referencia, lugar a donde se ordena remitir el expediente, para que realice la correspondiente calificación de la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA, y a la parte actora.

Notifíquese,



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO